



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-4003-005-2018-00527-00

CLASE DE PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: MARIANA MARTINEZ ACUÑA C.C.No.49.721.149.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a declarar que no es competente para conocer del proceso de nulidad y cancelación de Registro Civil de Nacimiento instaurado por MARIANA MARTINEZ ACUÑA, por intermedio de Apoderada Judicial, por considerar que dada la naturaleza del asunto su definición corresponde a la jurisdicción de familia.

ANTECEDENTES

La señora MARIANA MARTINEZ ACUÑA, por intermedio de apoderado judicial, presenta "demanda de anulación" del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 740323, de 12 de marzo año 1988, de la Notaría Única de Valledupar, donde fue registrada por su madre biológica ELVIRA MARIA MARTINEZ ACUÑA y su padrastro GALEANO ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ, bajo el nombre de MARCIANA ISABEL CASTRO MARTINEZ, nacida el 23 de marzo de 1971. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2001, nuevamente la progenitora, esta vez sola, la registra en la misma notaría, bajo el Indicativo Serial 32054071, con el nombre de MARIANA MARTÍNEZ ACUÑA, nacida el 23 de marzo de 1974.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los Artículos 1, 89 y 95, del Decreto 1260 de 1970, norma que rige en materia del registro del estado civil de las personas, dispone que una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse sin mayores formalidades la corrección o rectificación de la inscripción y, en ese evento, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil. Ahora, cuando con esas correcciones se altera el estado civil porque guarda relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. En este último escenario, siñ lugar a dudas se afecta el estado civil del inscrito.

Advierte el despacho, inicialmente, que en el asunto sub lite no se está frente a una petición que implique la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, sino de la cancelación del registro civil de nacimiento, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido. La segunda parte de esta norma que reza: "... y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o lo alteren...", se refiere al factor objetivo de competencia, es decir, atiende a la naturaleza del asunto, al contenido de la pretensión, por lo cual es reconocida también como la competencia por razón de la materia.

En el presente caso, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento No.740323, del 12 de marzo de 1988, de la Notaría Única de Valledupar, donde fue registrada por su madre biológica, ELVIRA MARIA MARTINEZ ACUÑA, y su padrastro, GALEANO ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ, bajo el nombre de MARCIANA ISABEL CASTRO MARTINEZ, nacida el 23 de marzo de 1971 y, luego, una segunda vez, el 22 de noviembre del 2001, fue registrada por su madre biológica con el nombre de MARIANA MARTINEZ ACUÑA, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

No.32054071 de la Registraduría del Estado Civil de Valledupar, indicativo serial 32054071, Registro Civil que, reclama, debe seguir vigente.

Como se advierte, no estamos frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, cuyo conocimiento lo asigna el numeral 6, del art. 17 del C.G.P., sino ante una petición de nulidad de un Registro Civil, trámite que tiene la potencialidad de cambiar el estado civil de las personas, definición encomendada a los Jueces de Familia, en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22, de la misma obra.

Así las cosas, al detectarse que la ley no asigna la competencia para conocer este tipo de proceso a los juzgados civiles con categoría de municipales sino a los Juzgados de Familia, se proceda a ordenar su remisión, de forma inmediata a dichos estrados de la Ciudad, (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este estrado no es competente para conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento, instaurada por MARIANA MARTINEZ ACUÑA, por intermedio de Apoderada Judicial, según las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión a los Juzgados Familia de Valledupar (reparto) para que avoquen su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 037
Hoy 19-03-19 Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO.SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

RADICACION: 20001 4003 005 2019 00011 00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE HERNAN MEJIA VASQUEZ
DEMANDADOS: WILMER OVIEDO VANSTRALES y SANDRA MARCELA OSORIO
MONTENEGRO
DECISION. AUTO RECHAZA DEMANDA

Valledupar, marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver si es viable el rechazo del presente libelo, teniendo en cuenta que ha fenecido el término establecido en la ley procesal para subsanar el defecto que vicia este acto judicial, sin que se atendiera el mismo.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Correspondió a este despacho, el día 16 de enero de 2019, el proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por JORGE HERNAN MEJIA VASQUEZ identificado con CC 17.132.026, en contra de WILMER OVIEDO VANSTRALES, identificado con CC 7.570.873 y SANDRA MARCELA OSORIO MONTENEGRO, identificada con C.C. 33.677.128.

Mediante auto adiado veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), este despacho resolvió inadmitir la presente demanda, por cuanto el demandante no aportó el correspondiente CD de datos, requerido por el art. 89 del C.G.P., para el traslado y el archivo y concedió el término previsto en el art. 90, numeral de la misma obra. Transcurrido el término aludido, la parte interesada no subsanó el vicio procedimental que adolece la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del estatuto procesal vigente, reza lo siguiente: "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda ... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Como se dijo, transcurrido el término legal otorgado mediante auto de 21 de enero de 2019, la parte actora no presentó subsanación del vicio procedimental que adolece la demanda, lo que

MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775 ALMOVE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

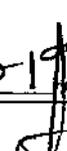
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 037 Hoy 19-03-19 a las 8: A.M.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775 ALMOVE.